

#### IV

### FUEROS DE PUEBLA DE ALCOCER Y YÉBENES

Puebla de Alcocer y Yébenes formaban parte en la Edad Media de la extensa región conocida con el nombre de «montes de Toledo». Pertene-  
cía esta región, en virtud de diferentes títulos, al Arzobispo de Toledo  
don Rodrigo y a su Cabildo, quienes la cambiaron a Fernando III por la  
aldea de Añover de Tajo y los derechos, a excepción de los reales, que  
pudieran corresponder al Rey Santo en la ciudad de Baza, aún en manos  
enemigas, y en sus lugares, aldeas y castillos, con la condición de que  
el Arzobispo la conquistase, y de no hacerlo no pudiera pedir compensa-  
ción alguna. La escritura de cambio fué firmada por el rey, en Valladolid,  
el día 20 de abril de 1243. Tres años más tarde, el 4 de enero de 1246,  
teniendo Fernando III necesidad de allegar recursos para sus conquistas,  
vendió a Toledo la tierra con el señorío y jurisdicción, mero y mixto im-  
perio, de los citados montes, sus villas, castillos y lugares, por la crecida  
suma de cuarenta y cinco mil maravedíes alfonsíes. Un historiador tole-  
dano dice que «para juntar la enorme cantidad indicada, los toledanos  
dieron su vagilla y alhajas, y las señoras se desprendieron de sus zarcillos,  
anillos y dijes de valor, siendo también fama que por algunos meses  
estuvieron consagradas a labores de su sexo, hasta completar con su pro-  
ducto el precio de la venta»<sup>1</sup>.

En 1344, Alfonso XI concedió a Toledo el castillo y lugar de Capilla.

---

<sup>1</sup> Antonio MARTÍN GAMERO: *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varo-  
nes y monumentos*, Toledo, 1862, pág. 730 (nota). Sobre todo lo dicho arriba  
véase esta obra, págs. 729-730, nota 7.

y los lugares de Bayona y Valdemoro, en la provincia de Segovia, a cambio de Puebla de Alcocer<sup>2</sup>.

Después de esto debió volver la villa bajo la dependencia de Toledo, pues a mediados del siglo XV<sup>3</sup> fué separada de su jurisdicción, con otras cuatro, y entregada por Juan II al maestre de la Orden de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor; y poco después, el mismo rey hizo merced de dichas villas al citado maestre, concediéndolas a él y a sus sucesores por juro de heredad, en recompensa de los servicios que le había hecho. La ciudad de Toledo se opuso a esta donación y pleiteó largamente con el duque de Béjar, descendiente del maestre, consiguiendo, después de más de cien años, varias sentencias en su favor y la recuperación del señorío en los montes de Toledo<sup>4</sup>. Más tarde fué Puebla de Alcocer cabeza del vizcondado de su nombre, incorporado luego a la Casa de Osuna<sup>5</sup>. En la actualidad es villa con ayuntamiento en la provincia de Badajoz, y cabeza del partido judicial de su nombre.

Yébenes es ahora villa con ayuntamiento en la provincia de Toledo y partido judicial de Orgaz, y está formada —dice Madoz— por dos «barrios separados por una sola calle, y que fueron dos pueblos distintos hasta el nuevo régimen constitucional, denominándose *Yébenes de Toledo* el barrio más alto o del Norte, por corresponder a la jurisdicción de aquella ciudad, y *Yébenes de San Juan* el más bajo o del Sur, que pertenecía al gran priorato de Alcázar de San Juan»<sup>6</sup>.

Los fueros que publicamos, interesantes para el estudio de la repoblación hecha por el municipio de Toledo en los montes de su nombre, se

<sup>2</sup> Copia impresa en la Biblioteca de la Academia de la Historia. Colección Salazar, B. 23, fols. 161 r.-164 r.

<sup>3</sup> MADOZ dice que el privilegio fué expedido por Juan II en Arévalo el 7 de abril de 1445 (*Diccionario geográfico*, s. v.).

<sup>4</sup> Sobre todo ello véase Francisco DE PISA: *Descripción de la imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1617, fols. 56 v.<sup>o</sup>-58 v.<sup>o</sup>

<sup>5</sup> MADOZ: *Loc. cit.* Sobre el aspecto artístico-arqueológico de Puebla de Alcocer, véase José Ramón MÉLIDA: *Catálogo Monumental de España. Provincia de Badajoz. II. Texto*, Madrid, 1926, págs. 383 y sigs.

<sup>6</sup> MADOZ: *Ob. cit.*, s. v. No he podido encontrar noticias del *Yébenes de San Juan* en el excelente trabajo de J. DELAVILLE LE ROULX: *Les archives de l'ordre de l'Hôpital dans la péninsule ibérique*, en «Nouvelles Archives des Missions Scientifiques», París, 1893, IV. Sobre el aspecto artístico y arqueológico de esta villa véase CONDE DE CEDILLO: *Catálogo Monumental de la Provincia de Toledo*, letras N a Z, fols. 278-281 (Ms. en el Instituto Diego de Velázquez).

conservan en un manuscrito de ordenanzas antiguas que se guarda en el Archivo Municipal de Toledo<sup>7</sup>. De ambos hay copia en manuscritos de la Biblioteca de Palacio<sup>8</sup>. En la transcripción he respetado el texto original, salvo ligeras modificaciones<sup>9</sup>.

EMILIO SÁEZ

1

1290, marzo, 18 ó 19.

*El concejo de Toledo confirma y amplía a Puebla de Alcocer el fuero otorgado a sus moradores en 2 de febrero de 1288.*

Fols. 5 r.-6 v.º

Este es traslado de una carta de previllejo el qual dio Toledo a la Puebla de Alcocer, del qual su tenor es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren como nos los alcaides e el alguazil e los omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo vimos carta de un previllejo que ante nos mostraron los vecinos de la Puebla de Alcocer, fecha en esta manera:

En el nonbre Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos los alcaides e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo damos e otorgamos a todos los pobladores que

<sup>7</sup> Vitrina.—Se trata de un códice del siglo XV, encuadernado en piel, con grabados mudéjares sobre tabla; de él haré una descripción detallada en la edición que preparo de las *Ordenanzas Antiguas de Toledo*. Una vez más debo dar las gracias públicamente a mi buen amigo don Clemente Palencia, archivero municipal, por las facilidades que me dió para su consulta.

<sup>8</sup> Las modalidades de la transcripción son las siguientes: 1.ª La *u*, con valor de consonante, se ha transcrito por *v*, y viceversa, la *v*, con valor vocálico, por *u*. 2.ª La *y* en lugar de *i*, se ha transcrito de este último modo. 3.ª La *r* mayúscula, al principio de palabra, se transcribe por *r* sencilla, y en medio de palabra por *rr*. La *rr*, en medio de palabra, antes y después de *n*, por *r* sencilla. 4.ª Se han separado las palabras unidas indebidamente y se han unido las sílabas separadas. 5.ª Las mayúsculas y minúsculas y la puntuación se emplean con arreglo a la ortografía moderna. 6.ª La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e*.

<sup>9</sup> Fuero de Puebla de Alcocer: Ms. 697 (VIII-Y-1), Colección de Fueros, V, folio 419. Fuero de Yébenes: Ms. 698 (VIII-Y-1), Colección de Fueros, VI, folios 530-536.

agora son e a todos los que vernan a la Puebla que es e dizen de Alcoçer que non pechen moneda, esto desde el dia que veniere a poblar fasta seis annos conplidos, e si ante de los seis annos se quisieren ir dende que pechen por lo que han morado segunt pecharen despues de los seis annos conplidos. E mandamos quel conçejo e los omes buenos de la Puebla que sean alcalldes quales omes entendieren que sean para alcalldes e para alguazil e que nos lo enbien dezir e nos confirmarlos hemos, si entendieremos que son para ello, e si non mandaremos lo que tovieremos por bien, e los que fallaremos que son para ello que lo sean todavia mientras que obraren bien por ello. E mandamos que ninguno, maguer sea vezino de Toledo o de otro lugar qualquier, que parare sennal al vezino de la dicha Puebla por ante alcalldes de Toledo o por ante nuestros fieles, quel non vaya a ella, mas que judguen ante sus alcalldes de y del dicho su lugar primeramente; e si alguna de las partes se agraviare del juizio que alla diere, que tome alçada para ante los nuestros fieles de [5 v.º] Toledo, e los alcalldes que enplazaren antellos las partes que parescan a diez e ocho dias en Toledo ante los fieles, e que ninguno non se pueda alçar si non de veinte maravedis arriba, e el que se alçare e non veniere e el otro veniere ante los fieles, quel agraviado quel peche doze maravedis, por la carrera, de la moneda de la guerra. E mandamos que si alguno fuere preso por algun fecho que faga, que sea bien recabdado e que sea todo el fecho escripto e que lo envien a los nuestros fieles a Toledo e que fagan del aquello que ellos mandaren, e ante no sean osados de fazer y ninguna cosa, e si alguno fiziere alguna cosa por que aya de pechar calonna alguna mandamos que se parta desta guisa: que sea el terçio del sennorio, e el otro terçio de los alcalldes e el alguazil de y del lugar e el otro terçio del querelloso. E mandamos que todos los pobladores que y venieren poblar que sean tenudos de plantar vinnas desta guisa: el que oviere valia de çinquenta maravedis que ponga media arançada de vinna e el que oviere valia de veinte maravedis que ponga una quarta. E mandamos que después de los seis annos conplidos que pechen marçaga a Toledo e que paguen desta guisa: el que oviere valia de veinte maravedis que peche una quarta, e dende ayuso non peche nada nin dende arriba por quanto quier que aya demas, e lo non queremos de vos y otro pecho nin pedido ninguno. E mandamos quel que oviere cavallo de silla de valia de veinte maravedis de la vieja moneda que non peche nada mientras lo toviere. E mandamos que todos los ballesteros que tengan ballestas endereçadas todavia que non paguen nada. E mandamos que cada qual que non saliere a apellido, quando se fiziere, que peche çinco maravedis

de [6 r.] lcs de la guerra, si le fuere provado con dos testigos, e si non ge lo pudiere provar, que jure que non lo oyo nin ge lo dixieron e non peche nada. Todo aquel que metiere mano para otro peche la calonna que fuere fecha por Toledo, tambien esta calonna como todas las otras que acaesçieren, e mandamos que estas calonnas que se partan segunt las dichas posturas. E mandamos que ningunt vezino de la Puebla que non pueda vender ninguna cosa de lo que oviere a cavallero nin a escudero nin a duenna nin a clerigo nin a omme de orden ninguno. si non a pechero commo el, e si lo vendiere que non vala. E otrosi mandamos que si acaesçiere cavallero o escudero de Toledo o alcaide de Çijara que ay menester ayuda del conçejo de la Puebla de Toledo, que vayan con el e que se cunpla el fecho de Toledo en guisa que por ellos non mengue nada, e el que lo supiere que fuere llamado e non y fuere que peche la calopna segunt dize de suso. E mandamos que estas calonnas que nos las recabden los alcaldes e el alguazil de y del lugar e non otro ninguno, e que recudan con todo a los nuestros fieles de Toledo o a quienes ellos mandaren. E mandamos mas, que toda cosa que los omes buenos de la Puebla entendieren que es pro del pueblo, por quel lugar se poblara mejr e valdra mas, que lo fagan e nos que lo tenemos por bien. E mandamos que se non tome portadgo alguno en la Puebla por Çijara nin por otro ningunt lugar de ninguna cosa, salvo ende del ganado de los merchanes de fuera. Otrosi mandamos que todas calopnas que se fizieren en la Puebla e entre todas sus labores, que todas sean de la Puebla segunt las otras susodichas. E por que esto sea mas firme e non venga en dubda mandamos sellar esta carta con los sellos de los alcaldes e del alguazil de Toledo. Fecha la carta dos dias de febrero, era [6 v.º] de mill e trezientos e veinte e seis annos. Yo Ferrant Martinez la fiz.

Et nos los alcaldes e el alguazil e lcs cavalleros e los omes buenos sobredichos, otorgamos la carta sobredicha deste previllejo e confirmamosla e mandamos que sea tenuto e guardado en todo segunt dize asi commo sobredicho es, pero establecemos e mandamos mas, que todos los pobladores que venieren que sean tenudos de plantar majuelo desta guisa: el que oviere valia de veinte maravedis de la vieja moneda, que ponga media arançada de vinna; e el que oviere valia de çinquenta maravedis desta moneda, que ponga una arançada del dia que y veniere a dos annos. e si lo non fizieren asi que pechen: el que oviere de poner la media arançada, quinze maravedis; e el que oviere de poner una arançada, treinta maravedis de la moneda de la guerra, e todavia que lo fagan. E por que esto sea firme e non venga en dubda, mandamosles dar esta carta sellada

con los sellos de los alcalldes e el alguazil de Toledo. Fecha la carta diez e ocho dias de março, era de mill e trezientos e veinte e ocho annos. Despues que la era desta carta fue fecha, nos los alcalldes e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos de la dicha çibdat de Toledo, por ruego que nos fizieron los alcalldes e el alguazil e los otros ommes buenos de la Puebla de Alcoçer e por que sea mas guardado el lugar e se pare mejor e bivan y los omes mas en paz e por que sean mejor guardados todos los derechos del lugar e el derecho de Toledo, con plazer e consentimiento de los omes buencs dichos de la Puebla estableçemos e mandamos que sean tenidas e guardadas todas las cosas que les dimos escripto en una carta sellada con los sellos de los alcalldes e del alguazi! la cual fue fecha en diez e nueve dias andados de março, era de mill e trezientos e veinte e ocho annos.

2

1371, mayo, 1.

*Fuero concedido a los pobladores de Yébenes por el concejo de Toledo, aclarando y ampliando el otorgado por privilegio de 24 de septiembre de 1258.*

Fols. 6 v.º-9 v.º

Este es traslado de una carta de previllejo el qual dio Toledo a Yevenes, del qual su tenor es este que se sigue:

[7 r.] Este es traslado de una carta de previllejo escripta en pargamino e sellada con tres sellos de çera con cuerdas de seda colgados, de la qual dicha carta es su tenor della este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos los alcalldes e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos de Toledo, estando ayuntados en la Eglesia Catredal de Santa Maria de Toledo por conbite de los nuestros fieles, segunt que lo avemos de uso e de costumbre, otorgamos que porque vos el conçejo e los omes buenos de Yevenes, nuestro lugar, nuestros vasallos, nos pedistes merçed diziendo en commo aviades previllejo de Toledo que vos fue dado en razon de la población a que fuera poblado el dicho nuestro lugar, el qual previllejo vos fue dado sellado con los nuestros sellos de los alcalldes e el alguazil, commo sienpre fue e es costumbre de Toledo, el qual paresçe que fue fecho en veinte e quatro dias del mes de setiembre, era de mill e dozientos e noventa e seis annos,

e eran alcaldes mayores de Toledo a esa sazón don Garçi Yanes e don Gonzalo Yanes e alguazil mayor Ferrant Gudiel, del qual previllejo nos fue mostrado el traslado firmado, e por quanto por el paresçia que era muy antiguo e las razones del non eran tan declaradas commo cunple e otrosi porque entendimos que cunple annader en el alguna cosa porque cunple asi a nuestro serviçio e a pro del dicho conçejo del dicho nuestro lugar, mandamoslo fazer e declarar en la manera que aqui dira: Primeramente por vos fazer bien e merçed asi a los que agora y sodes poblados en el dicho nuestro lugar de Yevenes como a los que y poblaren de aqui adelante otorgamos vos que vos el conçejo del dicho lugar que escojades e fagades dos alcalldes e un alguazil cada anno de los mejores omes dende que lo sean por nos, e si por aventura nos vos avinierdes en los fazer, que lo fagades saber a los nuestros fieles por que ellos con acuerdos de omes buenos [7 v.º] del dicho nuestro lugar fagan alcalldes e alguazil quales entendieren que seran para ello. Otrosi, todo omme morador en Yevenes que oviere contia de quarenta maravedis o mas, que peche cada anno a nos tres maravedis; e el que oviere contia de veinte maravedis que peche quinze dineros e si fuere pastor o collaço o quintero de algunt vezino dende seiendo su paniguado que non peche este pecho. E que los alcalldes que fueren de cada anno en el dicho lugar sean tenudos de lo coger e lo den a los nuestros fieles o a quien les enviaremos mandar. Otrosi, el vezino del dicho lugar que toviere cavallo de silla que vala fasta contia de dozientos maravedis e dende arriba, que sea escusado de pecho. Otrosi, qualquier que veniere a poblar al dicho lugar de nuevo, que sea escusado de pecho de lo que a nos partenesçe por diez annos e que a la sazón que y veniere a poblar, que los alcalldes que y fueren a esa sazón que reçiban destos atales que asi venieren a poblar de nuevo fiadores contiosos e abonados que planten en termino del dicho nuestro lugar dos arançadas de vinna del dia que venieren fasta dos annos, e si lo non fizieren asi que pechen en pena para nos dozientos maravedis e todavia que sea tenuto de plantar la dicha vinna; e otrosi, que fagan e cunplan e sean tenudos de fazer e conplir todo lo que los otros vezinos del dicho lugar son tenudos, segunt su poder; e si los alcalldes non reçibieren los dichos fiadores, commo dicho es, que ellos sean tenudos de pagar e conplir por ellos todo lo que dicho es. E qualquier que cayere en calonna o fiziere otro malfecho alguno, si el alguazil del dicho lugar lo quisiere y prender e se le defendiere queriendo prender, que todos los vezinos del dicho lugar que el llamare para esto sean tenudos de ir con el a lo ayudar e a conplir su oficio, e quantos

asi fueren llamados e non quisieren ir con el que peche cada uno deillos por cada vegada seis maravedis, provandolo que lo llamo o que oyo la voz del apellido e non quiso ir alla, [8 r.] e si ge lo non podiere provar cada uno dellos sea quito por su jura. Otrosi, mandamos que los alcalldes del dicho lugar que libren los pleitos que antellos acaesçieren fasta en contia de çinquenta maravedis e non mas, e si contra el que judgare pidiere vista que ge lo vean con omes buenos del lugar, que sean tenudos los alcalldes de ge lo veer e las partes que finquen por ello, e la parte que por ello non estoviere que peche seis maravedis e finque por ello, e que estos dichos seis maravedis que se partan por terçios en esta manera: que ayamos nos el un terçio e los alcalldes del lugar el otro terçio e el quereloso el otro terçio; e de çinquenta maravedis arriba, si alguno quisiere apellar que pueda apellar para ante los nuestros fieles e los alcalldes sean tenudos de le otorgar el apelaçion, e si los otros fieles fallaren que non judgaron bien, libren ellos el pleito commo fallaren por fuero e por derecho e el vençido pague las costas. E ningun vezino del dicho lugar non sea osado de lo enplazar a otro vezino del dicho lugar para ante los dichos fieles si non fuere por apelaçion e alçada, commo dicho es, e el que lo fiziere peche por cada vegada a los dichos alcalldes del dicho lugar doze maravedis e al que asi enplazaren quel peche todo quanto danno e menoscabo le veniere por la dicha razon. Otrosi, mandamos que qualquier vezino del dicho lugar que fuere contioso en contia de la demanda que le demandaren, quier sea de calonna o de otra cosa qualquier, que non sea tanudo de dar fiadores; e el que non fuere contioso de la demanda quel fiziere, dando fiador contioso non sea preso por la dicha razon. Otrosi, todo vezino o morador del dicho lugar pueda fazer de lo suyo lo que quisiere, tambien en vender commo en conprar e en enpennar e cambiar a omme llano labrador tal commo el que faga e cunpla lo que dicho es segunt el mesmo, e que non venda nin enagene cosa de lo que [8 v.º] oviere a cavallero nin a duenna nin a donzella nin a escudero nin a ningunt vezino de Toledo nin a clerigo nin a omme de orden nin de religion, nin a judio nin a moro, salvo a omme llano labrador tal commo el, que more en el dicho lugar, que faga e cunpla lo que dicho es, e si lo vendiere a qualquier de los que dichos son, si non a omme llano labrador commo dicho es, quel lo conprare que lo pierda e sea nuestro para fazer dello lo que fuere nuestra merçed, e el que ge lo vendiere que peche a nos en pena al tantos maravedis commo fuere la valia dello. Otrosi, mandamos que todos los ordenamientos quel conçejo e oficiales del dicho lugar ordenaren que sea a pro del conçejo, que valan

e sean firmes todavia non siendo contra los nuestros derechos nin contra parte dellos, e si lo fizieren contra los nuestros derechos e rentas que non valan. Otrosi, qualquier que cayere en calonnia o en omezillo por matar a otro, que se parta el dicho omezillo e calonna en esta manera: que sea para nos el terçio, e el terçio para los alcalldes e el alguazil del dicho lugar e el otro terçio para el querelloso. E mandamos que todas las calopnnias que y acaesçieren que sean libradas segunt fuero de Toledo, e otorgamos vos fuero en todos los pleitos e demandas e calopnnias e para todas las otras cosas que entre vos acaesçieren que sean libradas por el fuero de Toledo. Otrosi, todo omme que matare a otro que sea dado por enemigo de los parientes fasta en cuarto grado, e aquellos nuestros fieles fagan sobre ello justia aquella que fallaren por fuero e por derecho, e que salga de la tierra por çinco annos e que non entre en termino del dicho lugar por el dicho tiempo, e si provado fuere que entro en el termino, que peche por cada vegada [9 r.] setenta e dos maravedis, e todo omme que lo acogiere en su casa que peche por cada vez otros setenta e dos maravedis, provandogelo con dos testigos, e si non ge lo pudiere provar que se salve por su jura; e estos dichos maravedis de las calonnas que acaesçieren en este dicho caso, que sea el terçio para nos, e otro terçio del conçejo del dicho lugar e el otro terçio del querelloso. E mandamos que todas estas cosas sobredichas e cada una dellas que en esta nuestra carta se contienen, que sean firmes e valederas para sienpre jamas, e si el previllejo sobredicho que fuere dado al dicho conçejo primeramente de la dicha poblacion paresçiere en qualquier manera e tiempo, o traslado del signado o firmado o en otra manera qualquier, que non vala nin faga fe en ningunt tiempo, que nos lo damos por roto e por ninguno e non queremos que vala sinon esta nuestra carta que agora vos damos en la dicha razon. E por que esto sea firme e çierto mandamos vos dar esta carta nuestra sellada con los nuestros sellos de los alcalldes e el alguazil de çera colgados, commo sienpre fue e es uso e costunbre de Toledo; la carta leida dadge'la. Dada en Toledo primero dia de mayo, era de mill e quatroçientos e nueve annos.

Fecho sacado fue este traslado de la dicha carta original en Yevenes, diez e seis dias del mes de enero, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seis annos. Testigos que fueron presentes e lo vieron e oyeron leer e conçertar con la dicha carta original, onde fue sacado, Juan Garçia, escrivano, e Juan Martin, vezinos de Yevenes e otros. E yo Pero Gomes, escrivano publico en eñ

dicho lugar de Yevenes, en la parte de la muy noble çibdat de Toledo, fui presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e vi e lei la dicha carta oreginal onde este traslado fue sacado e lo conçerte con ella ante los [9 v.º] dichos testigos, e es çierto; el qual dicho traslado va escripto en un pligo de un pedaço de papel e cosido con una naçia de papel en las juntaduras, en las espaldas firmado de mi nonbre e so testigo e fiz aqui este mio signo atal en testimonio de verdat.